

597

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA Nro. 1715/13 -SALA II-
"Pérez, Sergio s/ recurso de
casación"


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Registro n°: 2100/14

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 04 días del mes de octubre de dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la juez Angela Ester Ledesma, como Presidente, y los doctores doctor Alejandro W. Slokar y Liliana E. Catucci, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve a los efectos de resolver en la causa n° 1715/13 caratulada "Pérez, Sergio s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el doctor Raúl Omar Pleé, y con intervención de la Defensora Pública Oficial, doctora Laura Beatriz Pollastri, por la defensa de Sergio Brian Pérez.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la juez Angela E. Ledesma, y en segundo y tercer lugar los jueces Alejandro W. Slokar y Liliana E. Catucci.

La señora juez Angela Ester Ledesma dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación deducido por el defensor público oficial ad hoc, doctor Federico Larrain, en ejercicio de la defensa de Sergio Brian Pérez, contra la decisión de fecha 17 de octubre de 2013, del Tribunal Oral en lo Criminal n° 12, que rechazó la extinción de la acción penal por prescripción (fs. 557/559 vta. y 562/572).

La impugnación fue concedida a fs. 573/574 y mantenida ante esta instancia a fs. 580.

Los autos fueron puestos en término de oficina a fs. 80. Finalmente, celebrada el día 13 de agosto del corriente año la audiencia prevista por el artículo 468 del CPPN, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. La recurrente encarriló sus agravios de conformidad con ambos incisos del artículo 456 del CPPN.

Señaló en primer término que no era posible revocar la suspensión del juicio a prueba luego de superado el plazo máximo legal.

Añadió que la reapertura del proceso importaría un avasallamiento al derecho constitucional del imputado a la tramitación sin dilaciones indebidas.

En la misma línea apuntó que desde la fecha en que venció el plazo de suspensión del juicio a prueba hasta el presente ha transcurrido más del doble del tiempo acordado sin que se haya arribado a una resolución final, lo que importa, a su entender, una clara violación a la garantía de plazo razonable.

También puso de resalto que no se cumplió con la sustanciación de la audiencia prevista en el artículo 515 del CPPN dentro del referido máximo temporal establecido por la ley.

El impugnante expresó que la demora no podría atribuirse a su defendido, toda vez que la actividad procesal por él desplegada habría sido muy sencilla y no ha sido promotor de ninguna circunstancia dilatoria.

Manifestó que la resolución recurrida es arbitraria, por cuanto contiene sólo una fundamentación aparente y nada se respondió en ella respecto de los planteos indicados.

Asimismo, concluyó que los magistrados realizaron una errónea interpretación de las normas procesales y sustantivas vigentes e incurrieron en infracción a otros derechos constitucionales del justiciable además de los indicados más arriba (legalidad, defensa en juicio y debido proceso).

Solicitó que se revoque la decisión en crisis y que se declare la extinción de la acción penal por prescripción, haciendo lugar al sobreseimiento de Sergio Brian Pérez. Hizo reserva del caso federal.

b. En el término previsto por los artículos 465

cuarto párrafo y 466 del CPPN, la defensora pública oficial, doctora Laura Beatriz Pollastri, iteró en lo sustancial los motivos de agravio expuestos en el recurso de casación y remarcó que la revocación de la suspensión del juicio a prueba fue resuelta una vez que el plazo de supervisión de las reglas impuestas había vencido. Mantuvo la reserva del caso federal (fs. 582/585).

-III-

a. Previo a todo, interesa mencionar que en el marco de la causa CCC68892/2007/T01, caratulada "Pérez, Sergio Brian y Honores, Gonzalo Javier s/robo simple en grado de tentativa", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal nº 12, se atribuye al nombrado el delito de robo simple en grado de tentativa, respecto de dos hechos -artículos 42, 45, 55 y 164 del CP- (cfr. fs. 557).

El 8 de septiembre 2008 se resolvió suspender el juicio a prueba por el término de dos años, en cuyo transcurso el imputado debía fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados y continuar con sus estudios secundarios hasta completarlos (fs. 2 y vta. del legajo nº 110657).

La decisión fue comunicada al Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 2 el 11 de febrero de 2009. El 13 de marzo inmediato siguiente el Juez dispuso que "se notificará a la defensa que deberá concurrir a esta sede, al concluir las reglas fijadas, munido de las constancias que acrediten el cumplimiento de las condiciones de conducta impuestas, ello bajo apercibimiento de revocar el beneficio oportunamente concedido". En el mismo proveído, libró oficio al Patronato de Liberados haciéndole saber que se requeriría únicamente informe inicial y final, salvo que puntualmente resulte necesaria la intervención de ese órgano jurisdiccional (fs. 10).

Dicho organismo comunicó el 27 de abril de 2009 que en esa fecha el imputado cumplió con la primera presentación y declaró que vivía en el domicilio fijado. Luego, el 29 de septiembre de 2009, informó que se constató el lugar de

residencia el domicilio el 28 de agosto anterior, donde se pudo observar además que Pérez consumía "paco" diariamente, por lo que se consideró la posibilidad de comenzar un tratamiento. Para dialogar al respecto, el nombrado fue citado a concurrir ante el Patronato. Como no acudió en la fecha prevista, se volvió a visitar la morada, oportunidad en la que la progenitora del nombrado informó que se encontraba internado en una clínica por una herida de bala (cfr. fs. 12/18).

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2009, el Patronato de Liberados elevó un nuevo informe, donde comunicó que el 30 de septiembre del mismo año, la profesional Neyra Marcela Gómez -tras advertir que el imputado tenía una nueva causa penal por la cual se hallaba detenido- se entrevistó con el Defensor Público Oficial, doctor Mariano Salas, quien le hizo saber que vio al encausado "en muy mal estado" pues estaba transitando "una gran adicción al paco" (fs. 17/19).

El oficio arriba detallado fue recibido en el Juzgado de Ejecución ya referido el día 12 de febrero de 2010 (fs. 19 vta.).

El 20 de enero de 2011, el Juez proveyó que "teniendo en cuenta el plazo que ha transcurrido, requiérase al Patronato de Liberados Bonaerense el informe final correspondiente al probado" (fs. 20).

La entidad requerida respondió que se procedió al archivo del legajo tutelar "en virtud de haber operado el vencimiento de supervisión de dos años por Oficio Judicial" y reiteró el detalle de cuanto ya había sido informado previamente (fs. 22).

Luego, el 1º de septiembre de 2011, el magistrado ordenó actualizar los antecedentes del encartado (fs. 25). En cumplimiento de ello, el Registro Nacional de Reincidencia informó que el Tribunal Oral en lo Criminal nº 7 de Lomas de Zamora dictó condena, el 2 de agosto de 2010, por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, en grado de tentativa, respecto


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara Federal de Casación Penal

39A
CAUSA Nro. 1715/13 -SALA II-
"Pérez, Sergio s/ recurso de
casación"

de dos hechos, uno del 28 de agosto de 2008 y otro del 13 de septiembre de 2009, decisión que había quedado firme (fs. 27/29).

El Juez corrió vista al Fiscal (fs. 25 y 30), que, por su parte, solicitó la revocación del instituto pues se había dictado condena por hechos cometidos dentro del periodo de prueba (el 13 de septiembre de 2009) y (fs. 31).

Tras ello, el 22 de septiembre de 2011, las actuaciones fueron remitidas al Tribunal Oral en lo Criminal nº 12 (fs. 32 del legajo de ejecución) que, en agosto de 2013 y en orden a la posible extinción de la acción penal por prescripción, ordenó corroborar los antecedentes del imputado.

Para ello, solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal nº 7 de Lomas de Zamora la remisión de copias de la sentencia condenatoria informada por la instancia de ejecución, pedido que luego fue reiterado (fs. 516, 519, 522). Recibido lo requerido, corrió vista al Ministerio Público Fiscal (fs. 549 de la presente), cuyo representante insistió en la existencia de la condena ya referida y en que correspondía revocar la suspensión del juicio oportunamente concedida.

La defensa respondió que había vencido el máximo legal de tres años e invocó el derecho del imputado a obtener una resolución dentro de un plazo razonable. Solicitó el sobreseimiento (cfr. fs. 554/556).

El Tribunal rechazó el pedido de extinción de la acción por prescripción y, en cambio, ordenó la continuación del proceso según su estado (fs. 557/559 vta.), resolución que motivó el recurso bajo examen.

-IV-

En base a la reseña arriba detallada y a fin de arribar a una solución para el caso, corresponde analizar las especiales circunstancias que se verifican en el trámite de la presente causa, en particular tras la concesión de la suspensión del proceso a prueba.

a. En primer lugar, cabe apuntar que asiste razón a

la defensa en cuanto alega -a fs. 569- que ya no era posible revocar la suspensión oportunamente concedida, pues no se ha dado cumplimiento en autos a la audiencia que prevé el artículo 515 del CPPN.

Cabe recordar que la finalidad de esta disposición es brindar a los encartados una ocasión procesal adecuada en la que pueda -con asistencia de su defensa técnica- aportar las explicaciones pertinentes, configurando así una vía para hacer operativo el derecho constitucionalmente reconocido a favor de los justiciables a ser oídos (arts. 18 y 75 inciso 2º; §.1 de la CADH; 14.1 del PIDCyP).

Sobre esta cuestión, llevo dicho que el instituto en análisis no puede ser revocado sin transitar previamente por el trámite previo contemplado en la citada norma adjetiva y sin detectar, a partir de este, un incumplimiento persistente de las reglas de conducta (cfr. causas nº 213, "*Cuevas Príncipe, Susy y otro s/recurso de casación*", resolución del 6 de diciembre de 2013, registro nº 2192/13, considerando III.b; nº 173/2013, "*Reyes Ferreras, Gustavo s/recurso de casación*", 7 de abril de 2014, registro nº 515/14). Estos extremos no se verificaron en la especie, lo que conduce a dar la razón al recurrente en este punto.

b. Por otro lado, corresponde hacer referencia al antecedente penal por el que los representantes del Ministerio Público Fiscal requirieron la revocación del instituto.

Al respecto, de las constancias obrantes a fs. 523/539 surge que tanto los hechos como la sentencia condenatoria, efectivamente, acontecieron dentro del plazo de control, que se extendía hasta septiembre de 2010 -confrontar la reseña en el apartado III-. Ahora bien, lo cierto es que hasta aquel momento de vencimiento ninguna decisión se adoptó respecto de esta causal.

También adviértase que, a partir de allí hasta la decisión de rechazar la extinción de la acción penal -adoptada el 7 de octubre de 2013- transcurrió un prolongado lapso de


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

650

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA Nro. 1715/13 -SALA II-
"Pérez, Sergio s/ recurso de
casación"

tiempo -más de tres años- en el que las únicas medidas ordenadas estuvieron dirigidas a conseguir copias certificadas para corroborar el dictado del pronunciamiento judicial indicado; dato que, por lo demás, ya constaba en autos, en forma fehaciente, a partir de lo informado al Juez de Ejecución por el Registro Nacional de Reincidencia, que también adjuntó oportunamente el oficio remitido a esa dependencia -con fecha 2 de noviembre de 2010- por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 7 de Lomas de Zamora con la transcripción pertinente del fallo en cuestión y del cómputo de pena posteriormente realizado, con más la certificación de que lo decidido se encontraba firme (cfr. fs. 28 vta. y 29 del legajo).

La ausencia de toda actuación en dicho lapso no puede ser atribuible al imputado. Tal como fue puesto de resalto en el apartado 10º del voto en disidencia del doctor Darío Martín Medina (cfr. fs. 558), es claro que esa falta de "movimiento o impulso" del trámite obedeció a circunstancias ajenas a él y a su defensa.

Así, puede colegirse que la posibilidad de revocar el instituto feneció toda vez que no se tomaron las medidas necesarias en tiempo oportuno para el adecuado control del cumplimiento de las condiciones impuestas. Nótese que la propia ley estipula un plazo máximo de suspensión y -por ende- de supervisión y, transcurrido éste, habrá de resolverse de inmediato la situación procesal del encartado.

En la misma línea que las irregularidades ya señaladas, cabe hacer notar que, aún en el legajo de ejecución, el juez requirió informe final al Patronato de Liberados y constatación de antecedentes penales del probado recién en el año 2011 (enero y septiembre respectivamente) siendo que el plazo de control ya había vencido en el 2010.

El conjunto de circunstancias arriba detalladas, analizadas a la luz del derecho del imputado a la culminación del proceso en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (arts. 18 y 75 inciso 22 de la CN; 8.1 de la CADH; 14.1 y 14.3.c del PIDCyP), denotan que en el caso se verifica una

lesión a tal mandato constitucional.

Esta afectación resulta aún más patente al tomar en consideración que el delito endilgado a Pérez -robo simple en grado de tentativa- tiene una pena máxima de cuatro años (artículo 164 y 42 del CP). En ese baremo, luce desproporcionado el hecho de que la causa tuvo inicio en diciembre de 2007 (fs. 50) -es decir, hace más de seis años y medio- sin que aún esté resuelta en forma definitiva.

Tampoco guarda relación con aquella escala penal que desde la suspensión al proceso hasta hoy haya transcurrido casi tres veces el término de control -de dos años- y el doble del máximo establecido en el artículo 76 bis del CP, no es posible a la fecha optar por la continuación del trámite, pues aún si se arribara a la brevedad a celebrar un juicio oral y público, éste sería ya totalmente extemporáneo.

De manera tal que, indudablemente, ha perimido la facultad estatal de persecución penal. Por esa razón, entiendo que la solución adecuada al caso es declarar extinguida la acción, en esta misma instancia, respecto de Sergio Brian Pérez, por los hechos que le fueran imputados en la presente causa.

Ello de conformidad con cuanto vengo sosteniendo, sobre plazo razonable del proceso penal en general, a partir de la causa nº 7789 caratulada "*Veltri, Christian Ariel s/ recurso de casación*", registro 1615/07 de la Sala III de esta Cámara, resuelta el 22 de noviembre de 2007, entre muchísimas otras y, en particular sobre la operatividad de dicha garantía respecto del trámite subsiguiente a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, en las causas nº 13.652, "*Trovato, César Daniel s/recurso de casación*", resolución del 28 de febrero del corriente, registro nº 81/13; nº 14732 caratulada "*Rocha, Carlos Germán s/ recurso de casación*", de fecha 4 de octubre de 2012, registro nº 20.510; nº 257/2013, "*Vivas, Gonzalo s/recurso de casación*", resolución del 25 de febrero del corriente año, registro nº 133/14, todas de esta Sala, entre

601

otras en las que me expedí en igual sentido y cuyas consideraciones entiendo *mutatis mutandi* aplicables al caso.

Esta tesis se enmarca, por lo demás, en la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Kipperband" -votos de los Dres. Bossert, Petracchi y Boggiano- (Fallos 322:360), y en los precedentes "Barra" (Fallos 327:327), "Egea" (Fallos 327:4815), "Cuatrín" (331:600), "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo con armas" (I.159.XLIV, 11 de agosto de 2009), "Arisnabarreta" (Fallos 332:2159) y "Bobadilla" (Fallos 332:2604), recientemente reafirmada en "Richards" (R. 1008. XLIII, 31 de agosto de 2010) y "Oliva Gerli" (Fallos, 333:1987); "Poggio" (P. 686. XLV), "Mezzadra" (M. 1181. XLIV) y "Rizikow" (R. 818. XLIV), del 8 de noviembre de 2011; "Losicer" (Fallos 335:1126); "Vilche" (V.161.XLVIII, 11 de diciembre de 2012); "Bonder" (B.853.XLIV, 19 de noviembre de 2013); "Aguad" (A.687.XLVIII, 6 de mayo de 2014).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas; anular la resolución recurrida; declarar extinguida la acción penal respecto de Sergio Brian Pérez, en orden a los hechos a él imputados en esta causa (artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1 de la CADH; 9.3 y 14.3.c del PIDCyB; 336 inc. 1º, 456, 470 y 471, 530 y cc. del CPPN).

Así es mi voto.

El juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que según lo que resulta de las presentes actuaciones y lo afirmado por el a quo en la resolución recurrida, ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal, que operará de no mediar la comisión de otro delito, extremo que deberá verificarse en la instancia de grado para que se haga efectiva su formal declaración, por lo que propicio al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, anular la resolución recurrida y remitir la causa a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí establecida (arts. 471, 530 y cc. del CPPN).

Así voto.

La señora jueza doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

Atento a que la suspensión del juicio a prueba de Sergio Brian Pérez se otorgó por dos años, el 8 de septiembre de 2008, no se advierte la vigencia de la acción penal, pues según las constancias del expediente, desde el requerimiento de elevación a juicio, previo descuento del plazo en que fue suspendido el proceso a prueba -del 8 de septiembre de 2008 a la misma fecha del 2010-, transcurrió holgadamente el máximo legal previsto para el delito de robo simple en grado de tentativa (art. 42, 45, 164), por el que fuera requerido.

En tales condiciones, propongo al Acuerdo anular el pronunciamiento cuestionado y remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las normas atinentes a la vigencia de la acción penal.

En tales términos voto.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, SIN COSTAS, al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial; **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** la causa a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, de conformidad con la doctrina aquí establecida y con arreglo a las normas atinentes a la vigencia de la acción penal (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

ANGELA ESTER LEDESMA

ALEJANDRO W. SLOKAR

LILIANA E. CATUCCI

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA